

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00158 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diana Patricia Vargas Sánchez
Accionado	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC

RECHAZA DEMANDA

Por auto de 21 de febrero de 2020 se avocó el conocimiento de la demanda de la referencia y se inadmitió, entre otros, a efectos que se precisara la fecha a partir de la cual se debía contar el término de caducidad (fl. 73, c. 1). El apoderado de la parte demandante oportunamente subsanó la demanda¹, no obstante procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

I. ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2018, la señora Diana Patricia Vargas Sánchez presentó demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que luego adecuó al medio de control de reparación directa, para que sea declarado administrativamente responsable el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, por no haberla posesionado el 7 de noviembre de 2013, en la planta temporal. En consecuencia, pretende que IDPAC sea condenado al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales ocasionados por tal hecho (fls. 80-94, c. 1).

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que la Junta Directiva del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC mediante Acuerdo No. 003 de 5 de julio de 2013, autorizó la provisión de 180 empleos de carácter temporal, por ello, inició convocatoria el 30 de agosto de 2013. Agrega que la demandante se inscribió y superó todas las etapas de la convocatoria, por lo que su nombre fue enviado con los listados de los posibles elegibles mediante oficio No. 2013EE3486 de 7 de noviembre de 2013.

Agrega que mediante Circular No. 028 de 8 de noviembre de 2013, el IDPAC suspendió el proceso de nombramientos de la planta temporal, por cuanto iniciaban las elecciones para el Congreso de la República, Parlamento Andino y presidenciales, las cuales se realizaron el 9 de marzo, 25 de mayo de 2014 y la segunda vuelta se hizo el 15 de junio de 2014.

Que mediante oficio No. 2013EE33584 de 13 de septiembre de 2013, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, remitió al IDPAC la lista de contactos de las personas que estaban en la lista de elegibles para la provisión de la planta de personal temporal; de las cinco vacantes que existían, solo dos tomaron posesión de los cargos el 8 de noviembre de 2013, las señora Nohora Esperanza Medina Criollo y Nelcy Martínez Castillo.

¹ Fls. 75-94, c. 1

La demandante radicó petición a la demandada el 10 de octubre de 2013, solicitando la indemnización por no haberla posesionado el 7 de noviembre de 2013, en la planta temporal del IDEPAC, a lo cual la demandada dio respuesta con el oficio No. 2013ER12998 del 7 de noviembre de 2013.

Posteriormente, la accionada radicó otras peticiones solicitando la indemnización los días 17 de abril y 20 de junio de 2018, a las cuales se les dio respuesta con los oficios Nos. 2018EE4274 de 20 de abril de 2018 y 2018EE7559 de 26 de junio de 2018, en donde se reitera lo manifestado en el primer oficio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tai pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

De conformidad con las precitadas normas, quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones indemnizatorias como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen por no haberla posesionado el 7 de noviembre de 2013 en la planta temporal del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal "IDPAC".

Así las cosas, por cuanto la demandante manifiesta que la causa eficiente de los daños cuya indemnización se reclama corresponde a no haberla posesionado el 7 de noviembre de 2013, se tiene que el término de caducidad deberá empezar a contarse desde el momento en que fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 219 Grado 01 en la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de la planta temporal del IDPAC. Y como efectivamente el

nombramiento ocurrió el 16 de junio de 2014 mediante Resolución No. 165, y tomó posesión del cargo el 1 de julio de 2014, según acta de posesión No. 055-14, la demandante tenía hasta el 2 de julio de 2016 para incoar la demanda por el daño que aquí reclama.

En consecuencia, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad frente al daño antijurídico consistente en el retardo injustificado en el nombramiento de la señora Diana Patricia Vargas Sánchez, pues se trata de un daño de carácter continuado, como quiera que recae en la omisión del Instituto demandado en el nombramiento oportuno de la demandante en el cargo de Profesional Universitario 219 Grado 01, por lo que el término de caducidad del medio de control se contabiliza desde el instante en que cesó, esto es, desde el momento en que fue nombrada mediante la Resolución No. 165 de 16 de junio de 2014 y tomó posesión del cargo en 1 de julio de 2014. De modo que cuando presentó la solicitud de conciliación prejudicial² (11 de septiembre de 2018) y luego la radicación de la demanda (2 de noviembre de 2018) ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Consejo de Estado ha sido persistente al sostener que cuando se está frente a la existencia de un daño continuado, el término de caducidad del medio de control debe empezarse a contabilizar desde el momento en que éste cesa. Subregla aplicable al caso en concreto, en consideración a la naturaleza de tracto sucesivo del daño antijurídico del cual se persigue indemnización administrativa.

La fecha de la respuesta a la petición presentada para obtener la indemnización no incide en la contabilización del término de caducidad frente al presunto retardo injustificado de la Entidad en el nombramiento de la demandante. En casos como éste, tratándose de daño continuado, la caducidad del medio de control de reparación directa empieza a contabilizarse desde cuando cesa la actuación causante del daño, que, como se ha indicado, en el sub lite el daño cesó con el nombramiento y finalmente la posesión en el cargo mencionado. Además, tampoco la accionante tampoco justificó o adujo razones del por qué no acudió a la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término previsto en la Ley.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la señora Diana Patricia Vargas Sánchez contra el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC por caducidad, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

² fl. 58, c. 1

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE MARZO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b735797b4639c667015768cc042d7e0762e761fe199eb971e562759c37dc876

Documento generado en 05/03/2021 07:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>